



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 504

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 3 de diciembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1999 CAMARA

por la cual se crea la emisión de la estampilla Prouniversidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento de Boyacá, para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", cuyo producido se destinará a lo siguiente:

- a) Desarrollo de programas de inversión en adquisición, adecuación, mantenimiento, ampliaciones y modernizaciones de su actual planta física;
- b) Compra de materiales y equipos de laboratorio;
- c) Dotación y adecuación de bibliotecas;
- d) Programas de renovación curricular;
- e) Programas permanentes de acreditación universitaria;
- f) Programas permanentes a la investigación básica;
- g) Dotación y adecuación de centros de investigación;
- h) Programas permanentes de fortalecimiento académico en estudios avanzados, maestrías, doctorados y posdoctorados;
- i) Fomento a la modernización tecnológica y de procesos de sistematización, de gestión administrativa, de publicaciones y de telecomunicaciones de la Universidad;
- j) Programa de fortalecimiento y consolidación del sistema regional universitario de la UPTC;
- k) Programas de presencia, extensión y asistencia a la provincia boyacense, mediante la concertación de esfuerzos con la sociedad gubernamental y civil para la promoción del desarrollo regional.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla Prodesarrollo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos (\$120.000.000.000,00).

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que determine las características, tarifas, todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la asamblea de Boyacá en desarrollo a lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La asamblea del departamento de Boyacá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física, por otro sistema de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 5°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6°. La vigencia y control de los recaudos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría del departamento de Boyacá y de las Contralorías municipales.

Artículo 7°. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, se compromete con los municipios que conforman el departamento de Boyacá a asesorarlos, y asistirlos técnicamente, en las áreas que contengan el programa académico de la universidad y en las materias inherentes a los planes de desarrollo, inversión y desarrollo físico de los municipios y ciudades boyacenses.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
Presentado por:

Raúl Rueda Maldonado,
Representante a la Cámara, departamento de Boyacá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El origen de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia se remonta al año 1827, con la creación de la Universidad de Boyacá;

reconoce como instituciones antecesoras a la Escuela Normal Superior de Colombia, la Escuela Normal Universitaria de Colombia, y la Facultad de Pedagogía de Tunja. A partir de 1953 la Escuela Normal Universitaria se convierte en la Universidad Pedagógica de Colombia con sede en Tunja y con los siguientes programas: Facultad de Educación y Filosofía, Facultad de Filosofía e Idiomas, Facultad de Matemáticas y Física y la Facultad de Biología y Química.

A partir de la década de los sesenta se inicia una nueva etapa con marcada orientación hacia la multiprofesionalización de los estudios. A la marcada tendencia pedagógica de las tres décadas anteriores, se suma de visión tecnológica y la búsqueda de nuevas carreras que centralizan su actividad en la solución de programas regionales. Dentro de este marco se crea la Facultad de Agronomía y en 1961 se cambia la denominación a Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

En la actualidad la Universidad cuenta con su sede central en Tunja y tres sedes seccionales en Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá.

Su significativa evolución ha sido propiciada por las exigencias del medio. Atendiendo a su responsabilidad como único centro de formación universitaria del nivel oficial en Boyacá y en gran parte de la región centrooriental colombiana, en la cual tiene su área de influencia. Durante los últimos seis años la universidad ha puesto en funcionamiento 17 nuevos programas académicos en sus diferentes sedes regionales. Medicina, derecho, ingeniería civil, ingeniería de sistemas y computación, biología pura, química de alimentos, física pura, licenciatura en informática educativa, psicología, lenguas extranjeras con énfasis en preescolar y básica primaria, diseño industrial, administración de empresas en Sogamoso, Chiquinquirá y Puerto Boyacá, administración agroindustrial y contaduría pública en Chiquinquirá y bajo modalidad de formación a distancia, ciencias de la formación y la documentación, tecnología en regencia de farmacias, tecnología en administración de los servicios de salud, tecnología en obras civiles, tecnología en máquinas y herramientas y tecnología en electricidad.

Las siguientes son cifras estadísticas que permiten visualizar el actual tamaño institucional tanto en lo académico como en lo administrativo y financiero.

N° de programas de pregrado:	55
N° de programas de postgrado:	54
N° de estudiantes matriculados:	17.672
En pregrado:	16.095
En postgrados:	1.577
Especializaciones:	42
Maestrías:	9
Doctorados:	3
N° de docentes:	536
N° de empleados públicos:	403
N° de trabajadores oficiales:	274

Las cifras que se presentan en la tabla de ingresos corrientes de la UPTC, muestran una marcada reducción en los aportes de la Nación en la conformación de los ingresos corrientes, situación que ha obligado a la universidad a hacer grandes esfuerzos para generar sus propios recursos, por la vía de la celebración de convenios interinstitucionales; aumentando la venta de bienes y servicios, para tratar de evitar el tener que afectar de manera notoria los ingresos académicos provenientes de matrículas, habilitaciones, supletorios, inscripciones y derechos de grado, de tal forma que se pueda continuar permitiendo el acceso a la educación superior a personas de bajos recursos que son las que conforman, en su gran medida, la base poblacional que accede a nuestra universidad.

Estos logros pueden verse al analizar la participación porcentual de los recursos administrados en la ejecución de los ingresos corrientes a que se refiere la tabla correspondiente. Igualmente, vale la pena contrastar la rigidez del comportamiento de los aportes de la Nación, frente a la dinámica que ha generado la institución en términos de

cobertura y que puede observarse en tabla "Matrícula total y tasas de crecimiento", que analiza el período 1991-1-1996-2 (**Fuente: fundamentos institucionales y evaluación de la UPTC 1991-1996**).

Para que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, soportada en su talento, confiada en su capacidad técnico-científico, fortalecida por sus valores y tradiciones y convencida de que será modelo de excelencia entre las universidades colombianas, puedan cumplir su visión de futuro, es preciso que establezca estrategias y acciones tendientes a lograr los niveles requeridos de inversión en la prospección de su desarrollo.

La característica fundamental de la inversión es que su aplicación debe permitir acrecentar la capacidad de producción y productividad en el campo de la estructura física, económica y social.

En relación con proyectos inscritos en el Departamento Nacional de Planeación, pueden apreciarse los valores requeridos de inversión para cada uno de ellos. Sin embargo, la asignación de los recursos en cada vigencia, resulta ser insuficiente frente a las necesidades reales de la institución en cada proyecto.

La universidad, no obstante lo anterior, trata de participar en la medida de sus posibilidades en este frente de inversión aplicando parte de sus escasos administrados o recursos propios, a proyectos específicos de investigación aplicada, de amplio beneficio social e institucional.

Necesidades de financiamiento específico: En el marco de los lineamientos estratégicos de desarrollo de la UPTC establecidos por la actual administración, se establecen tres aspectos fundamentales en el escenario de desenvolvimiento de la universidad. "En primer lugar, una necesidad de cualificar la educación, calidad y acreditación para que cumpla otros papeles que la sociedad le reclama; en segundo lugar, la necesidad de mostrar la utilidad de las instituciones, sobre todo de aquellas que se desempeñan en escenarios regionales, que se constituyen en garantes para que el proceso descentralista se consolide y demuestre ser una manera verdadera de aumentar los niveles de desarrollo regional y el nivel de sus gentes, sin perder de vista los fenómenos de globalización y, en tercer lugar, la necesidad de la ciencia y la tecnología como elementos claves de apoyo en el desarrollo de los países, para que con ambientes de libertad intelectual se produzca a través de la investigación científica, el conocimiento necesario para mejorar la capacidad de competitividad del país". Con el anterior marco de referencia propone tres ejes fundamentales como factores sistemáticos de transformación institucional, a saber:

1. Reestructuración curricular.
2. Presencia en el desarrollo regional, y
3. Consolidación de investigación científica y tecnológica.

En este orden de ideas, y para poder cumplir con el objetivo que le señala la Ley 30 de 1992 a la educación superior, de: "prestar un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la cuantitativa del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución", es prioritario:

– Incrementar la acción institucional en el mejoramiento de los procesos de gestión administrativa, académica y de servicios, para la eficiencia de los resultados propios de la participación democrática de la comunidad universitaria.

– Desarrollar estrategias básicas en el manejo de la técnica, las ciencias básicas y la tecnología para la formación integral del estudiante en el acceso y construcción del conocimiento científico y tecnológico desde cada disciplina o área de especialidad.

Escenarios de restricciones

Las limitaciones de espacio han dificultado las labores de: formación docente, de desarrollo de labores de capacitación, extensión universitaria y por último atención de alumnos y usuarios de los distintos servicios que la universidad ofrece al medio local y regional.

Existe déficit de infraestructura básica para el apoyo de la investigación y la extensión, relacionada con laboratorios, ayudas audiovisuales y apoyo logístico, principalmente para el desarrollo de

Los programas de salud; innovaciones y desarrollo tecnológico y minero, medio ambiente y salud; biotecnología y ciencias básicas.

Los programas académicos de carácter científico y técnico no cuentan con suficiente material bibliográfico, en cantidad y calidad, que garantice una formación académica integral; existe además un alto grado de obsolescencia en sus colecciones de revistas, libros y otros materiales especiales.

No existen posibilidades suficientes, ante la insuficiencia de recursos para propiciar la articulación de la informática y la educación, como elementos decisivos en el desarrollo humano, a través del empleo de la multimedia y de los paquetes instruccionales con resultados de eficiencia comprobada.

Fundamento de la propuesta de creación de la estampilla "Prouniversidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia"

Con el ánimo de dar solución a las necesidades mencionadas la institución propone una estrategia de financiamiento adicional, que le permita cumplir con su responsabilidad social de atender de manera prioritaria a la población de escasos recursos económicos de su área de influencia, y a la vez posibilite enrumbar a la institución, con paso firme y seguro, hacia el horizonte de la próxima centuria. Esta estrategia consiste en solicitar al Congreso de Colombia, que autorice a la Asamblea del departamento de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla "Prouniversidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia", que se usará en las actividades y operaciones que deban realizar el departamento y sus municipios, los recursos recaudados por dicho concepto; se destinarán a lo siguiente:

a) Desarrollo de programas de inversión en adecuación, mantenimiento, ampliaciones y modernización de su actual planta física;

b) Compra de materiales y equipos de laboratorio;

c) Dotación y adecuación de bibliotecas;

d) Programa permanente de renovación curricular;

e) Programa permanente de acreditación universitaria;

f) Programa permanente de fomento a la investigación básica;

g) Dotación y adecuación de centros de investigación;

h) Programa permanente de fortalecimiento académico en estudios avanzados: maestrías, doctorados y posdoctorados;

i) Fomento a la modernización tecnológica y de procesos de sistematización, de gestión administrativa, de publicaciones y telecomunicaciones de la universidad;

j) Programa de fortalecimiento y consolidación del sistema regional universitario de la UPTC;

k) Programa de presencia, extensión y asistencia a la provincia boyacense, mediante la concertación de esfuerzos con la sociedad gubernamental y civil para la promoción del desarrollo regional".

Los recursos así captados, le permitirán a la universidad frente a los retos y compromisos del próximo milenio, asumir, en primer lugar, la producción y transmisión del conocimiento integrado y del desarrollo de destrezas, que requieren las personas y la sociedad; en segundo lugar, infundir en los estudiantes la motivación para aprender y la disciplina para continuar aprendiendo toda la vida; en tercer lugar, en adoptar un sistema abierto que dé cabida a personas que por cualquier razón no tuvieron la oportunidad de acceder a la educación superior cuando pudieron hacerlo, en cuarto lugar, la universidad deberá estar en capacidad de generar un tipo de educación que dé y cree conocimiento como sustancia y como proceso; y finalmente, dentro de esa visión de futuro, será definitivo que sea la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la que siga orientando el sistema educativo regional, en sus distintos niveles, mediante el trabajo interinstitucional y con el apoyo de ex alumnos, sector productivo y los entes regionales públicos y privados que interactúan con ella.

Presentado por:

Raúl Rueda Maldonado,

Representante a la Cámara, departamento de Boyacá.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 26 de noviembre de 1999 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley 184 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Raúl Rueda Maldonado.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 1999 CAMARA
por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional, "Adpostal".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público— asume por la presente ley, el pago total del Pasivo Pensional a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, correspondiente a las pensiones de jubilación, vejez e invalidez cuya administración está asignada a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom.

Artículo 2°. En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior, la Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público— sustituye a la Administración Postal Nacional, Adpostal, en el cumplimiento de las obligaciones a que aluden los artículos 4° de la Ley 314 del 20 de agosto de 1996 y 4° de la Ley 419 de diciembre 30 de 1997 y en consecuencia, además de amortizar en el plazo previsto allí el valor del pasivo pensional que arrojen los cálculos actuariales, responderá por el giro mensual a Caprecom del valor de la nómina de los pensionados por cuenta de aquella empresa, previo el pago de la misma, incluyendo la remuneración por administración, a favor de Caprecom.

Artículo 3°. La Nación, una vez saneada la situación financiera y patrimonial de la Administración Postal Nacional, podrá utilizar prioritariamente, los excedentes que llegaren a resultar de las operaciones de la Empresa Estatal para terminar de amortizar y cumplir las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 4°. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar los ajustes, traslados y adiciones al Presupuesto General de la Nación para el cabal e inmediato cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Fernando Tamayo Tamayo,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Poderosas razones de justicia social son las que motivan la presentación del presente proyecto de ley a su digna consideración.

Más de tres mil (3.000) ciudadanos ex trabajadores del Ministerio de Comunicaciones y de la Administración Postal Nacional y sus familias, vienen padeciendo mes a mes, la terrible sensación de inseguridad y angustia que significa el no recibir puntualmente el valor de la mesada pensional que el Estado colombiano por conducto de la Empresa Estatal Administración Postal Nacional, se ha comprendido a pagarles en virtud de leyes que con anterioridad consagraron este derecho.

La Administración Postal Nacional atraviesa por una etapa de grave colapso financiero que le impide disponer de la liquidez requerida para el cumplimiento oportuno de la obligación de transferir la suma mensual aproximada, de mil setecientos millones de pesos (\$1.700.000.000.00) a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, para que ésta, pueda pagar cumplidamente la mesada pensional a este sufrido conglomerado de colombianos.

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones administra y paga a los pensionados de las empresas del sector (Telecom, Inravisión, Ministerio de Comunicaciones, Caprecom, Administración Postal Nacional y algunas telefónicas asociadas) pero durante los dos últimos

años, en los bancos y entidades financieras donde se efectúa dicho pago y a donde concurren los pensionados de todas aquellas empresas, se coloca un aviso que expresa: "Para los pensionados de la Administración Postal Nacional no hay pago".

Semejante discriminación, por fuerza de las circunstancias económicas de la empresa obligada a suministrar los dineros, degrada y maltrata injustamente a las personas que trabajaron igual que las demás, por el progreso de Colombia y que sufren las mismas necesidades personales y de familia.

La Administración Postal Nacional fue constituido en establecimiento público nacional, mediante el Decreto-ley 3267 de 1963, recibiendo la función de atender los servicios de correo que antes prestaba el Ministerio de Correos y Telégrafos.

El personal que atendía los servicios de correo en el Ministerio, estimado en 2.500 personas fue incorporado a la Administración Postal Nacional, sin que se hubiera liquidado el Pasivo Pensional causado hasta aquella fecha.

La entidad fue transferida en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Decreto Ejecutivo número 2124 de diciembre 29 de 1992 y tampoco en esta oportunidad, se liquidó y descontó el Pasivo Pensional.

En su desarrollo histórico la Empresa ha incrementado su personal hasta llegar a la cantidad actual de 3.301 trabajadores activos y 3.050 pensionados.

La feroz competencia a la que ha sido sometida, el costo de su compromiso económico con los pensionados, el costo de su nómina de trabajadores y de los elementos de operación y el abandono por parte de los anteriores gobiernos, han llevado a la Administración Postal Nacional a una situación de iliquidez financiera que le impide desarrollar normalmente los objetivos que le han sido señalados por la Constitución y la ley, y, cumplir con el loable proyecto del gobierno de prestar a los colombianos el servicio de correo en condiciones de eficiencia, economía y oportunidad territorial.

En reuniones sostenidas con el Director General de la Administración Postal Nacional el señor Director, doctor Alejandro Canal Lindarte, demuestra con cifras que la empresa a su cargo no consigna oportunamente los recursos para pensiones, porque el flujo de caja no le permite atender este importante compromiso.

La Administración Postal Nacional cumple una función fundamental de origen constitucional como es la de llevar el correo a todos los colombianos en los rincones más apartados del país y por tanto su función es social. El Gobierno Nacional ha adquirido históricamente compromisos internacionales para prestar el servicio de correo internacional y esta función la cumple la Adpostal.

Las entidades oficiales (Rama Jurisdiccional, Registraduría Nacional, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General, el Congreso etc.) tienen en la Administración Postal a la única empresa de correos que atiende sus múltiples necesidades pero en vista de que tampoco disponen de la suficiente fluidez de recursos, también retardan sus pagos con el consiguiente desbarajuste de las finanzas de Adpostal. Pero la empresa si cumple fielmente con tan importantes actividades de comunicación postal.

Un cálculo parcial del Pasivo Pensional del 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997 establece su valor en \$102.772.829.200.00 y aun falta, el cálculo total de la deuda con los tres mil y más pensionados.

La Ley 314 del 20 de agosto de 1996, consagró la vigencia de derechos adquiridos en salud y pensiones, para trabajadores y pensionados que con anterioridad a la Ley 100 de 1993 estaban afiliados a Caprecom y habían adquirido tales derechos por cuenta de la Administración Postal Nacional. Es decir que es una obligación que la Nación debe suplir en defecto de su Empresa Postal.

La citada ley desarrollando los criterios establecidos en la Ley 100 de diciembre 23 de 1993 que impone a todos los patronos obligados al pago de pensión, establecer el valor total del Pasivo Pensional y

consignarlo en Fondos y Entidades administradoras de tales recursos para garantizar el pago de dichas acreencias, dispuso en su artículo 4° que las Empresas Estatales del Sector de Comunicaciones (Telecom, Inravisión, Adpostal, Mincomunicaciones, Caprecom), están obligadas a efectuar el cálculo actuarial de su pasivo pensional y consignarlo en plazo de diez (10) años en el Fondo de Reserva de Pensiones de Naturaleza Pública creado en virtud de dicha ley para Caprecom.

La Ley 419 de diciembre 30 de 1997 en su artículo 4°, complementa y desarrolla la anterior disposición ordenando el procedimiento a seguir y obliga a las empresas a calcular el pasivo y trasladarlo a Caprecom, pero mientras esto ocurre, deben situar mensualmente antes del pago, el valor de la nómina de pensionados.

La presente ley, busca garantizar el cumplimiento de tan previsivas y justas disposiciones legales, ordenando que sea la Nación por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la que en defecto de la Administración Postal Nacional, ya que esta cumple funciones a nombre de la Nación y adquirió las obligaciones también en su nombre, responda por este sagrado compromiso social.

El proyecto, también ha previsto la posibilidad de que una vez, la Administración Postal Nacional recupere, como seguramente lo va a lograr, su potencial financiero y patrimonial, pase a devolver a la Nación los recursos por ella suministrados.

La Administración Postal Nacional, pudo ser liquidada por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 489 de diciembre 22 de 1998, pero no lo fue, en razón de tratarse de una empresa vital para el cumplimiento de servicios esenciales para el país, como es la comunicación postal.

Los dirigentes sindicales y de pensionados legalmente organizados y fuerzas sociales con intervención en el proceso democrático colombiano, se han dirigido por los medios a su alcance al señor Presidente de la República, a los Ministros, y al Congreso, solicitando la misma medida de saneamiento financiero que el presente proyecto de ley pretende.

El Congreso de la República, integrado por voceros de los diferentes segmentos nacionales que viven en lugares urbanos y rurales han disfrutado de los servicios de quienes fueron empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos y después de la Administración Postal Nacional, les consta por tanto, la fidelidad, entrega y generosidad con la que, aquellas personas cumplieron su deber con Colombia y hoy son, pensionados urgidos de la atención y consideración de los parlamentarios que en nombre de la República deben conocer y aprobar el presente proyecto de ley.

Fernando Tamayo Tamayo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 30 de noviembre de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 185 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fernando Tamayo Tamayo*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 186 DE 1999 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla: "Sogamoso 2000" por motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá para que ordene la emisión de la estampilla: "Sogamoso 2000", cuyo producido se destinará a la inversión total o parcial de los proyectos y obras prioritarias relacionadas con el Programa de Gobierno Participativo del Plan Municipal de Desarrollo Integral y el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.00). Los

cuales se invertirán de la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%) será destinado para mejoramiento del medio ambiente de la ciudad; un diez por ciento (10%) será invertido en la construcción del gran parque del sur; un diez por ciento (10%) se destinará en el sector de la educación; un diez por ciento (10%) se asignará al sector vivienda y el restante veinte (20%) será invertido en el aeropuerto para Sogamoso.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Boyacá, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que deban realizar en el departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Boyacá podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Boyacá para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al municipio de Sogamoso.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo, producto de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo primero de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, traslado de los recursos al municipio de Sogamoso del departamento de Boyacá y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del departamento.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas, sobre los cuales se obliga el uso de la Estampilla, la Asamblea o el Concejo podrá incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ricardo Español Suárez,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El valle de Sogamoso, llamado Iraca por los antiguos habitantes indígenas, fue el lugar más rico y sagrado de la cultura Chibcha. El cacique de la Confederación de Iraca extendía su jurisdicción gubernativa hasta las poblaciones de Gámeza, Busbanzá, Tobasía, Firavitoba, Iza, Pesca y Totá.

En tiempos de la llegada de los españoles gobernaba el cacique Suamox (nombre que significaba Morada del Sol-Sua). El primer asentamiento español se funda al nororiente, en lo que hoy es el Barrio Mochacá y cuyo centro es todavía la plaza de la Villa.

Años después, Sogamoso jugaría un papel importante en la Revolución Comunera que se originó en el Socorro. El 23 de agosto de 1810 Sogamoso firmaría su propia independencia junto con 21 vecindarios confederados.

Mediante la Ley 48 de 1881, se creó el Estado Soberano de Boyacá y Sugamuxi se convirtió en departamento con capital Sogamoso.

La aparición el 13 de octubre de 1954 de la mayor factoría de Colombia (entonces la tercera en Sudamérica), la planta siderúrgica Paz del Río S. A. en Belencito marca una nueva era para la economía regional. Esto estimuló el desarrollo de establecimientos de servicios, instituciones públicas y privadas. Además generó un acelerado proceso de urbanización que refuerza la actividad comercial.

Hoy en día, el municipio de Sogamoso tiene un área de 20.854 hectáreas, cuenta con 139.818 habitantes que corresponde al 9.5% de la totalidad del departamento.

Se caracteriza por ser una ciudad regional, con gran importancia histórica y de facilitador intercambio comercial debido a su condición de sitio de encuentro. Por lo anterior, Sogamoso tiene una vocación y sentido regional que explica su perfil social y su particular economía.

Sogamoso soporta a la industria metalúrgica y cementera y en general, a toda la economía moderna de una amplia zona departamental, cuando en sí mismo contiene una industria significativa y numerosa en comparación con sus vecinos del corredor industrial.

Este escenario de industrialización dio paso a una acelerada urbanización, en consecuencia rebasó en menos de 20 años su esquema urbano embrionario. De un poblado con trazado en cuadrícula española tradicional, se pasa a una ciudad de avenidas perimetrales con servicios y desconcentrados como la plaza de mercado, el terminal de transporte o el mismo palacio municipal.

Ese crecimiento acelerado produjo el desequilibrio y desorden que hoy se observa.

Lo cual, comprueba la magnitud del proceso y la incapacidad de los instrumentos formales y normativos que no consideraron las variables dinámicas de la valorización instantánea de tierras agrícola, la facilidad de suministro de los servicios de acueducto y electricidad, entre otras cosas.

Las proyecciones de población en junio de 1999, según el DANE, para Sogamoso son de 143.545 habitantes, de los cuales el 79.16% es urbano, correspondiente a 113.630 habitantes y en lo rural 29.914 habitantes. Sin embargo, en realidad la ciudad cuenta con 210.000 habitantes, teniendo una influencia económica, social y comercial en 350.000 habitantes de los municipios vecinos, los cuales dependen de Sogamoso en los sectores relacionados.

La concentración urbana en el municipio ha sido una constante histórica desde los últimos treinta años (ya en 1964 el 62.4% de la población era urbana), pero se ha acentuado con el paso de los años por fenómenos directamente asociados a la consolidación de los procesos industriales, comerciales y de servicios en el territorio municipal y regional, con el consiguiente impacto por la creciente demanda de empleo y la oferta de mejores ingresos (fuentes estadísticas del DANE 1998).

El mayor porcentaje de la población sogamoseña está integrado por un grupo etéreo entre los 15 y 42 años (42.8%), seguida de un 26.65% entre los 5 y 14 años el 1.9% son menores de un año y el 7.57% es población de la tercera edad.

El municipio atendió el 62.47% del total de la población educativa en colegios oficiales y el 37.52% fue cubierta por el sector no oficial; del 62.47% de población educativa atendida por el municipio a través de colegios oficiales el 82.64% pertenece al área urbana y el 17.36% al área rural.

La tasa de escolaridad bruta incrementó en 1998 con respecto a 1997 en 0.01% por la ampliación en prejardín y transición en colegios privados y dos grados cero en colegios oficiales, en básica primaria se amplió en 2.09% con incremento de cupos en algunos grados.

En el nivel de básica secundaria la cobertura pasó de 74.25 a 75.28%; la cobertura en el nivel de media vocacional decreció un 5.33%.

El municipio cuenta con 1.527 docentes para una cobertura de 30.750 estudiantes con un promedio de 20.14 estudiantes por docentes, población que requiere de espacios de esparcimientos y desarrollo cultural.

En el sector vivienda, de acuerdo con los resultados del Censo 93 en Sogamoso existen 21.290 viviendas de las cuales el 25,5% se encuentran en la zona rural, de éstas el 88% de la vivienda rural son casas y el 12% cuartos. Por tenencia el 60,2% de los hogares habitan en viviendas propias y el 38,8% son arrendadas.

La zona rural se encuentra en condiciones inferiores, los suelos de tierra se presentan en el 32% de las viviendas, los pisos de madera burda, tabla o tablón en el 2% de las viviendas, pisos de cemento en el 55% de las viviendas y pisos de baldosa, vinilo, tableta o ladrillo.

Respecto a la vivienda urbana, Sogamoso tiene un déficit habitacional en la zona urbana de 9.900 viviendas y en 5.800 viviendas para la parte rural, aunque en la ciudad no se presentan cinturones de miseria. Es innegable la situación de pobreza absoluta en que se encuentra una gran parte de la población que se ve sometida a vivir en hacinamiento con los problemas sociales que esto acarrea.

El 9.33% de las viviendas de Sogamoso tienen piso de tierra, el 87.3% piso de cemento. Las paredes del 88% de las casas municipales se encuentran hechas de ladrillo.

Por último, en el campo de recreación y deporte, la ciudad cuenta en la actualidad con el instituto para el fomento de la recreación y el deporte de Sogamoso, IRDS el cual fue creado mediante el Acuerdo Municipal 072 del 22 de diciembre de 1997, quien tiene a cargo los escenarios deportivos como: el estadio olímpico, el Coliseo Cubierto Alfonso Patiño, Plaza de Toros La Pradera, dos parques recreacionales, tres polideportivos los cuales no son suficientes para suplir las necesidades de recreación, deporte y esparcimientos de los habitantes del municipio, sus barrios y veredas. Por lo mismo, propongo que por medio de este proyecto de ley impulsemos la construcción del gran parque del sur, con el fin de impulsar de un lado, la recreación y el deporte y de otro lado, colaborar por un mejor medio ambiente y espacios públicos.

Por lo anterior y por motivo del cumplimiento de los cuatrocientos años del municipio de Sogamoso presento a ustedes honorables Congresistas el proyecto que he denominado: "Estampilla Sogamoso 2000".

Cordialmente,

Ricardo Español Suárez,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de noviembre de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 186 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Ricardo Español Suárez*.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 187
DE 1999 CAMARA**

*por la cual se complementan algunas disposiciones
en materia electoral.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Fecha de elecciones.* Las elecciones para Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República se realizarán el segundo domingo de mayo. En caso que deba celebrarse nueva votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Política, ésta tendrá lugar tres (3) semanas más tarde.

Artículo 2°. *Suspensión de incorporación al censo de nuevas cédulas.* El Registrador Nacional del Estado Civil se abstendrá de expedir nuevas cédulas e incorporarlas al censo de votantes tres (3) meses antes de la respectiva elección. No obstante, podrá continuar radicando las solicitudes, asignando el número de las identificaciones y expidiendo las certificaciones que los ciudadanos soliciten para los demás efectos jurídicos distintos del voto.

Artículo 3°. *Inscripción de votantes.* La inscripción de votantes es permanente. Sin embargo, se suspenderá dos (2) meses antes de las elecciones.

Durante los periodos de inscripción y zonificación, la Registraduría Nacional del Estado Civil atenderá al público todos los días, incluidos domingos y festivos, en horario que determine para tal efecto el Registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. En las elecciones que se realicen en el exterior a partir de la vigencia de la presente ley, será documento idóneo, para inscribirse y votar, la cédula de ciudadanía o el pasaporte vigente en que conste el número de la cédula.

Artículo 4°. *Residencia electoral.* Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que con la inscripción el votante declarará, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Parágrafo. Para los efectos de la presente disposición, entiéndase por residencia electoral el domicilio civil o vecindad previstos en el artículo 78 del Código Civil Colombiano.

Artículo 5°. *Inscripción de candidaturas.* La inscripción de candidatos al Congreso Nacional vence el último día hábil a las seis (6:00 p.m.) de la tarde, cincuenta y cinco (55) días calendario posteriores.

Parágrafo. Las listas encabezadas por congresistas elegidos en las elecciones inmediatamente anteriores, se inscribirán sin necesidad de acreditar requisito alguno.

Artículo 6°. *Jurados de votación.* El inciso primero (1°) del artículo quinto (5°) de la Ley 163 de 1994 quedará así:

1°. Con noventa (90) días calendario a la fecha de elección, los registradores del Distrito Capital, municipales y auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que puedan prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por los establecimientos educativos contendrán los nombres de todos los estudiantes de los grados décimo (10°) y undécimo (11°) con el objeto de designarlos jurados de votación, siempre y cuando no tengan impedimento alguno y se deje expresa constancia de que los menores de dieciocho (18) años no están habilitados para votar.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo quinto (5°) de la Ley 163 de 1994, con el siguiente tenor:

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá por conducto del Ministerio de Educación Nacional los programas previos de preparación de los bachilleres en concordancia con la Organización Nacional Electoral y los beneficios académicos que constituirán servicio social de acuerdo con la ley.

Artículo 8°. *Validez de las actas de jurados y sanciones a los mismos.* Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos por dos (2) de ellos.

A los jurados de votación que no firmen las actas de escrutinio respectivas se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la elección a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores distritales o municipales.

Las personas que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen se harán acreedores a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren servidores públicos. Y si no lo fueren, a la multa prevista en el inciso anterior.

Artículo 9°. *Escrutinios.* Las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares iniciarán los escrutinios a las once de la mañana (11:00 a.m.) del día lunes siguiente a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio de los jurados de votación que se hayan recibido y los concluirán una vez se alleguen las demás.

Artículo 10. El inciso segundo (2°) del artículo sexto (6°) de la Ley 163 de 1994 quedará así:

Los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del martes siguiente a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio municipales que tengan a su disposición y se irán consolidando en la medida en que se reciban hasta concluir el escrutinio departamental o del Distrito Capital, según el caso y hará los escrutinios de los votos emitidos para representantes a la Cámara, declarará la elección de representantes a la Cámara y expedirá las correspondientes credenciales.

Artículo 11. *Escrutinios del Distrito Capital.* La Comisión Escrutadora del Distrito Capital computará los votos para Presidente, Vicepresidente de la República y Senado de la República.

Además, practicará los escrutinios de los votos por el Distrito Capital para Cámara de Representantes, Concejo y Alcalde Mayor del Distrito Capital, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Artículo 12. *Medios válidos para transmisión de datos.* Serán medios válidos para transmisión de datos los que el Registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado de la tecnología.

Las actas que se envíen por fax, correo electrónico, u otros mecanismos electrónicos, digitales o de imágenes tendrán el mismo valor legal de las originales.

Artículo 13. *Financiación de los partidos.* El artículo 12 de la Ley 130 de 1994, quedará así:

El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso de la República, mediante la creación de un Fondo que se constituirá anualmente con un aporte del dos por ciento (2%) de un salario mínimo diario legal, por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al Fondo se le incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros del Fondo Nacional de Financiación de los partidos y campañas electorales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al veinte por ciento (20%) del Fondo se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;

b) El ochenta por ciento (80%) entre los partidos y movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso.

Parágrafo 1°. La utilización de las sumas recibidas serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 2°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.

Artículo 14. *Financiación de las campañas.* El artículo 13 de la Ley 130 de 1994, quedará así:

El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica lo mismo que a las de los candidatos independientes, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón del equivalente del diez por ciento (10%) de un salario mínimo diario legal al momento de la elección en la primera vuelta y del cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal al momento de la elección en la segunda vuelta por cada voto válido depositado por la "fórmula" debidamente inscrita. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando la "fórmula" hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República se repondrán los gastos a razón del ocho por ciento (8%) de un salario mínimo diario legal al momento de la elección por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos;

c) En el caso de las elecciones de alcaldes y concejales se repondrán a razón del cinco por ciento (5%) de un salario mínimo diario legal al momento de la elección por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos. En el caso de las elecciones de gobernadores y diputados se reconocerán los gastos a razón del seis por ciento (6%) de un salario mínimo diario legal al momento de la elección por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos;

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras y Locales. Su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal y no deberá exceder al dos por ciento (2%) de un salario mínimo diario legal al momento de la elección por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos la lista que obtenga menos de la tercera parte (1/3) de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de alcaldías y gobernaciones, no tendrá derecho a la reposición de gastos el candidato que obtenga menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

El Estado cancelará la suma equivalente al dos por ciento (2%) de un salario mínimo diario legal, como subsidio de transporte, por cada voto válido depositado por los candidatos, o listas, o "fórmulas", según el caso, con las mismas restricciones que se señalan para la reposición de gastos de campañas.

El Gobierno Nacional celebrará Encargo de Fiducia para la administración y pago de los recursos a que se refiere el presente artículo.

Los candidatos cabeza de lista, o a cargos unipersonales, o la fórmula del artículo 202 de la Constitución Nacional, tendrán derecho a recibir las sumas establecidas en esta norma siempre que, tal como se ordena en la presente ley, la lista o el candidato obtenga una cantidad de votos superior a aquella de que trata este artículo, cifra que sirve de base para hacer efectivas las respectivas cancelaciones.

La partida correspondiente a la reposición de gastos de campañas y subsidio de transporte será entregada a los candidatos cabeza de lista o al candidato, según el caso.

Los partidos y movimientos políticos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña.

Artículo 15. *Cauciones.* En desarrollo de lo prescrito en el artículo 40 de la Constitución Nacional, para ejercer el derecho a ser elegido, las listas, o candidatos a cargos unipersonales, deberán prestar una caución o constituir un depósito a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al momento de su inscripción, para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones que aquí se imponen, en los siguientes términos:

a) Las listas de Senado de la República y Cámara de Representantes, los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, gobernadores, alcaldes de Distrito Capital o capital de departamento, que no obtengan el equivalente a una tercera (1/3) parte del último residuo obtenido para dichas Corporaciones, o cargos en la respectiva circunscripción pagarán una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales. La caución a que se refiere este inciso deberá presentarse ante la Registraduría respectiva en el momento de la inscripción;

b) De cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para los candidatos a las asambleas departamentales y al Concejo del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá;

c) De treinta (30) salarios mínimos mensuales legales para candidatos al concejo y a la alcaldía de las ciudades capitales de departamento;

d) De veinte (20) salarios mínimos mensuales legales para los candidatos al concejo y a la alcaldía de ciudades de más de cien mil (100.000) habitantes;

e) De diez (10) salarios mínimos mensuales legales para los demás candidatos a los concejos y alcaldías municipales.

Artículo 16. *Inhabilidad para aspirar al cargo de Vicepresidente de la República.* Para la inscripción de candidatos a la Vicepresidencia de la República, quien aspire a ocupar dicho cargo si es empleado con autoridad política o civil, administrativa o militar, o embajador, Cónsul de Colombia en cualquier Estado, debe haberse separado de sus funciones un año antes de la elección.

Artículo 17. *Encuestas y sondeos.* El inciso 2° del artículo 30 de la Ley 130 de 1994, quedará así:

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado, antes del cierre de las votaciones a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alvaro Araújo Castro, Bernabé Celis Carrillo, Juan Yolanda Bazzan Achury, Jesús I. García Valencia, Jhonny Aparicio Ramírez, José Maya Burbano, Pompilio Avendaño Lopera, Gerardo Tamayo Tamayo, María Eugenia Jaramillo H., Gerardo Cañas Jiménez, William Darío Sicachá G., José Gentil Palacios U., Mario Rincón Pérez, Jaime Puentes Cuéllar, Néstor Jaime Cárdenas Jiménez, honorables Senadores.

Javier Ramírez Mejía, Luis Humberto Gómez G.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el presente proyecto de ley se pretende armonizar las normas concernientes en materia electoral, porque en la actualidad existe un vacío normativo en esta materia, ya que la iniciativa que fue aprobada –Ley 84 del 11 de noviembre de 1993– no obtuvo su trámite tal como lo dispuso la Cata Política en su artículo 152, y que fue declarada inexecutable en la mayoría de sus artículos por Sentencia número 145 de 1994 de la honorable Corte Constitucional, porque no se le dio trámite de Ley Estatutaria, sino simplemente de ley ordinaria y en algunos de sus apartes el máximo organismo de Control Constitucional expresa:

“Al consagrar los derechos de participación, conformación, ejercicio y control del poder político, la Constitución de 1991 abandona la idea –propia de las tesis relativas a la soberanía nacional–, según la cual los ciudadanos ejercen el voto no como un derecho, sino como una función electoral, tal y como lo establecía la Constitución derogada en su artículo 179. Al ejercer esos derechos, los ciudadanos desarrollan la función electoral por medio de la cual las sociedades democráticas se autoorganizan y se autogobiernan, ya que mediante los procedimientos electorales los ciudadanos conforman y controlan los órganos representativos, así como toman de manera directa determinadas decisiones por medio de referéndum, consultas y otros mecanismos de democracia participativa. Las funciones electorales son la expresión orgánica del principio democrático. La democracia, desde el punto de vista formal, puede ser definida como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas son los mismos que las producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad. Esto diferencia el principio democrático de autoorganización de la sociedad –en el cual el orden es construido a partir de la voluntad de los gobernados– del principio autocrático –en el cual son los propios gobernantes quienes determinan el orden social–. Y esa autoorganización de la sociedad se efectúa en lo esencial por medio de los procedimientos electorales.

Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular

la forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales.

La regulación de la ley estatutaria debe ser mucho más exhaustiva por las siguientes razones:

1. Porque es la propia Constitución la que ordena regular las funciones electorales mediante ley estatutaria y no solamente los aspectos esenciales de las mismas.

2. De otro lado, porque una definición restrictiva de la noción de funciones electorales haría perder su especificidad normativa al mandato constitucional del artículo 152 literal c), ya que las funciones electorales se disolverían en los mecanismos y derechos de participación.

3. Porque no se puede aducir que una reglamentación exhaustiva de las funciones electorales vacía al Legislador ordinario de su competencia –como sí sucede en el caso de los derechos fundamentales– puesto que las funciones electorales son un campo jurídico delimitado, y

4. Porque esta concepción amplia de la reserva de ley estatutaria en materia de funciones electorales encuentra una sólida justificación democrática y constitucional cuando se analiza el sentido de las reglas electorales en el funcionamiento del principio democrático.

Las normas constitucionales que establecen las reglas para el procedimiento democrático no son propiamente una expresión del principio de mayoría como tal, sino que con las reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego democrático basado en la alternancia de las mayorías y la protección de las minorías. Y esas reglas son en gran parte las que regulan las funciones electorales. El respeto de las reglas electorales es entonces lo que permite que la democracia se constituya en un mecanismo por medio del cual las sociedades tramitan de manera pacífica sus conflictos y resuelven sus diferencias. Estas reglas electorales son entonces los acuerdos esenciales que permiten que las sociedades resuelvan sus desacuerdos, con base en el juego del principio de mayoría y sin recurrir a la violencia. Cuando esas reglas electorales quedan ellas mismas sometidas al dominio de las mayorías, pueden convertirse en instrumento de poder de estas mayorías y de exclusión de las minorías de la dinámica política. Esto explica entonces que sea constitucionalmente legítimo someter la adopción, reforma o derogatoria de las reglas electorales, incluso en ciertos aspectos que pueden parecer puramente procedimentales, a requisitos de trámite más fuertes que los propios de las leyes ordinarias, puesto que de esta manera se evita que una determinada mayoría pueda alterar en beneficio propio las normas que regulan la función electoral para desconocer los derechos de las minorías y perpetuarse en el poder.

En el caso de las funciones electorales, la ley estatutaria debe regular no sólo los elementos esenciales de las mismas, sino todos aquellos aspectos permanentes para el ejercicio adecuado de tales funciones por los ciudadanos, lo cual incluye asuntos que podrían en apariencia ser considerados potestades menores o aspectos puramente técnicos, pero que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, como la fijación de las fechas de elecciones, el establecimiento de los términos de cierre de las inscripciones de candidatos o registro de votantes, la organización de las tarjetas electorales o de los sistemas de escrutinio, etc. Por su propia naturaleza, la ley estatutaria de funciones electorales es entonces de contenido detallado. Esto no impide que de manera excepcional ciertas materias electorales puedan ser reguladas mediante leyes ordinarias. Así, hay disposiciones que corresponden a aspectos puramente operativos para facilitar la realización de una elección concreta y guardan conexidad con el tema electoral sin ser en sí mismas funciones electorales, como la autorización de una apropiación presupuestal para financiar unas elecciones determinadas. Tales materias pueden ser reguladas mediante leyes ordinarias y no requieren del trámite de una ley estatutaria”.

Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional son materia de regulación de una ley estatutaria por ser parte de una ley electoral los siguientes aspectos: como la fijación de las fechas de elecciones, el

establecimiento de los términos de cierre de las inscripciones de candidatos o registro de votantes, la organización de las tarjetas electorales o de los sistemas de escrutinio, etc. Es por ello que traemos a consideración del honorable Congreso de la República, los anteriores aspectos de la Ley 84 de 1993, que fueron declarados inexecutable en Sentencia de tan importante órgano de control constitucional, no sin antes haber hecho unos ajustes en relación con las fechas de las inscripciones y a la forma como se debe realizar la financiación de las campañas, ya que se ha actualizado el pago en porcentajes de salario mínimo legal diario y no en pesos como estaba establecido en la mencionada ley, porque es un artículo de vital trascendencia y de mandato imperativo de la Constitución, y con esta norma se evitaría estar legislando de manera continua sobre el tema.

Es de vital importancia para la democracia que los medios de comunicación difundan los resultados de sus encuestas y sondeos una vez culmine el proceso electoral, porque de esta manera el electorado sabe a ciencia cierta la forma como se comportaron los diferentes ciudadanos al momento de ejercer el derecho al voto y las preferencias respecto a los diferentes candidatos y movimientos políticos.

Se debe hacer una actualización respecto a la residencia electoral y hay que acondicionarla a lo dispuesto en el Código Civil Colombiano, ya que con esta norma se amplían las posibilidades del elector de poder sufragar no sólo donde resida, sino que se le dan posibilidades de votar en el lugar donde habitualmente estudia, trabaja, tiene sus actividades comerciales y mercantiles.

Los anteriores elementos expuestos y concretados en el articulado propuesto pretenden ser componentes útiles de trabajo para la expedición de una ley que avance en el perfeccionamiento de las instituciones democráticas.

Alvaro Araújo Castro, Bernabé Celis Carrillo, Juan Yolanda Bazzan Achury, Jesús I. García Valencia, Jhonny Aparicio Ramírez, José Maya Burbano, Pompilio Avendaño Lopera, Gerardo Tamayo Tamayo, María Eugenia Jaramillo H., Gerardo Cañas Jiménez, William Darío Sicachá G., José Gentil Palacios U., Mario Rincón Pérez, Jaime Puentes Cuéllar, Néstor Jaime Cárdenas Jiménez, honorables Senadores.

Javier Ramírez Mejía, Luis Humberto Gómez G.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 4 de diciembre de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 187 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alvaro Araújo, Bernabé Celis* y otros.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 1999 CAMARA

por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los Institutos Departamentales y Municipales, vincularán laboralmente a deportistas de competencia y alto rendimiento cuando en cumplimiento de una actividad deportiva o recreativa así lo requiera.

Artículo 2°. Lo preceptuado en el artículo anterior se aplicará únicamente a los deportistas clasificados en el deporte aficionado.

Artículo 3°. Las Ligas Departamentales expedirán las correspondientes certificaciones en la que conste la calidad de deportista de competencia o de alto rendimiento según el caso.

Artículo 4°. La vinculación laboral de que trata el artículo primero será únicamente por el término que dure la actividad o evento deportivo o recreativo.

Artículo 5°. Lo preceptuado en la presente ley se financiará con los recursos contemplados en la Ley 181 de 1995.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Jorge G. Gómez Celis.

MOTIVACION

En el Título V: **De la seguridad social y estímulos para los deportistas**, que comprendió del artículo 36 al 45 de la Ley 181, sancionada el 18 de enero de 1995, consagró como propósito principal brindarles a los deportistas más destacados en el deporte de competencia, las garantías y estímulos negados a ellos a través de la historia.

Algunos de los artículos hoy plasmados en la ley en mención, se han constituido en cánticos a la bandera, sin ninguna aplicación y se han convertido en letra muerta, lo cual produjo frustración y pérdida total de la esperanza; esperanza que nació con esta ley, que llegó a denominarse como la Ley Marco del Deporte Colombiano, donde al deportista se le dio el status que merece y fue el inicio para creer que nació en Colombia "Una verdadera cultura deportiva".

Las dificultades presupuestales, la falta de conocimiento por parte de algunos gobernantes le han negado al deporte, lo que es del deporte, pero ha dejado la plena responsabilidad en cabeza de nuestros deportistas, que aún esperan se hagan realidad las bondades de la ley.

Artículo 40, Ley 181 de 1995. Los municipios y departamentos darán oportunidades laborales a los deportistas colombianos reconocidos, a que se refieren los artículos anteriores, incluidos los que obtengan reconocimiento en campeonatos departamentales de carácter oficial. Como se puede observar el desconocimiento es total por parte de los mandatarios municipales y departamentales; posiblemente porque el articulado no encierra un criterio de obligatoriedad, sino que es facultativo a criterio del ejecutivo de turno, vincular o no a los deportistas destacados.

Si se tratara de escoger a los mejores trabajadores, quienes más calificados que los mismos deportistas para laborar en actividades recreativas o deportivas, quienes aplicarán no solo los conocimientos técnicos sino la experiencia recogida por muchos años de práctica deportiva.

Con este proyecto se está haciendo justicia deportiva y se está incentivando de manera real y efectiva a quienes permanentemente se sacrifican en los escenarios deportivos y brindan grandes satisfacciones a quienes nos sentimos orgullosos de ser colombianos.

Jorge Enrique Gómez Celis,

Representante a la Cámara,

Santander.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 1° de diciembre de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 188 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge G. Gómez Celis.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 1999 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 4° del Decreto 1228 de julio 18 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los Clubes Deportivos Municipales podrán crear Comités Recreativos para la ejecución de programas y actividades específicas en su respectiva jurisdicción.

Artículo 2°. Los Institutos Departamentales y Municipales del Deporte coordinarán con las Ligas Deportivas, Clubes Deportivos y Comités Recreativos, la ejecución de programas de interés público y social en los respectivos Entes Territoriales.

Artículo 3°. Créase dentro de la estructura orgánica de los Institutos Departamentales y Municipales una dependencia encargada únicamente de programar, coordinar y ejecutar actividades de carácter recreativo, la cual estará adscrita a las Oficinas de Planeamiento o Control Deportivo.

Artículo 4°. Los Institutos Deportivos Municipales suministrarán los recursos económicos necesarios, para la ejecución de los programas aprobados para la respectiva vigencia, conforme a lo expresado en los artículos 8 y 75 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 5°. Los Comités Recreativos se regirán por las disposiciones vigentes para los Comités Deportivos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Jorge Enrique-Gómez Celis.

PARTEMOTIVA

La vigencia de la Ley 181 sancionada el 18 de enero de 1995, muy conocida como la Ley Marco del Deporte Colombiano, generó un sinnúmero de expectativas y llenó el vacío que por largos años tenían deportistas, técnicos, dirigentes y amantes del deporte.

Aunque el espíritu de la ley es amplio y abarcó el interés de masificar, divulgar, fomentar, planificar y ejecutar programas, y políticas deportivas; ella se ha quedado corta en cuanto a impulsar y ejecutar programas con carácter recreativo para lo cual aclaro:

a) El artículo 15 de la Ley 181 de 1995, reza: "El deporte en general es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales".

Comentario:

Como podemos observar, el afán que identifica esta actividad es especialmente competitivo, es un afán de superioridad física y mental que lleva implícita una práctica o entrenamiento permanente, planificado y orientado por personas con profundo conocimiento técnico y científico (entrenadores).

El artículo 5° nos dice: "La recreación es un proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento.

El aprovechamiento del tiempo libre. Es el uso constructivo que el ser humano hace de él, en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva.

Tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación sicobiológica...".

Comentario:

Es muy notoria la diferencia con el concepto de deporte, uno lo rige la competencia, el otro lo guía una acción de participación, de disfrute, de descanso, de desarrollo personal, de liberación de trabajo.

b. **En cuanto a inversión:** Poco o mucho se invierte en el deporte formativo, comunitario, de competencia, etc. y en la actualidad se está cumpliendo con el calendario deportivo trazado por Coldeportes Nacional, para la vigencia de 1999. Pero nada se ha invertido en recreación por los Institutos Departamentales y Municipales, porque ha faltado se legisle de manera clara y precisa; donde la recreación forme parte de una estructura orgánica y tenga doliente dentro del nuevo Sistema Nacional del Deporte.

Donde los Gobernantes entiendan que la recreación es fundamental para el diario vivir, que no es solo "salir a trotar y tomar el aire puro" sino que la actividad recreativa exige tan buen tratamiento, como el deporte mismo; porque son igualmente importantes.

Con este proyecto de ley se pretende organizar la recreación, crear responsabilidades y generar inversión social hoy consagrada en la Ley 181 de 1995.

Jorge Enrique Gómez Celis,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de diciembre de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo 189 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Enrique Gómez Celis.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Cumpliendo con el honroso encargo asignado por la mesa directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 079 de 1999 Cámara, "por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993".

Informe de ponencia

Respetando el espíritu del proyecto de ley y acatando las sugerencias del Ministro del Medio Ambiente y apoyados en el texto original del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se realizaron los ajustes siguientes.

En el artículo 1°, numeral 1 se incluyen las plantas de generación hidroeléctricas, toda vez que los municipios donde estas se encuentran localizadas, actualmente no reciben transferencias del sector hidroeléctrico. Así mismo, en este artículo se incluye un párrafo, en el cual se ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales que reciben

transferencias del sector hidroeléctrico, deberán contabilizarlas en cuentas separadas e invertirlas exclusivamente en el sector del medio ambiente y hacer un seguimiento y evaluación de la ejecución de estas inversiones.

En el artículo 1° del numeral 2, literal b) se incluyen los municipios en cuya jurisdicción se encuentran ubicadas las plantas de generación hidroeléctricas, toda vez que actualmente no reciben transferencias por este sector.

En el artículo 1°, numeral 3 se incluye nuevamente como está el texto original y en los literales a), b) se redistribuyen los porcentajes para optimizar los recursos en beneficio de los municipios y sus comunidades.

En este mismo artículo 1°, se incluyen dos párrafos nuevos y se modifica un párrafo y se mantienen igual los otros dos.

Los párrafos nuevos tratan sobre la necesidad de que los municipios utilicen las transferencias del sector eléctrico conforme al Plan de Desarrollo Municipal y en el sector del medio ambiente y se le da

a las empresas generadoras de energía la oportunidad de tener un asiento en las Juntas Directivas de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El párrafo modificatorio redistribuye equitativamente las transferencias que reciben los municipios a favor del Plan de Desarrollo Municipal y de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Agropecuaria, Ambiental y Pesquera Umata.

Presentada por,

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Norte de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que se somete a su consideración, está dirigido a regular las relaciones que surjan entre los municipios y sus habitantes, de una parte, y las entidades propietarias de las obras públicas construidas o por construir en jurisdicción de aquellos para la generación y transmisión de energía eléctrica, por la otra, dentro de un criterio de equidad y del mayor beneficio posible para unos y otros; consideramos importante que los recursos girados sean optimizados a favor del desarrollo ambiental.

Este proyecto de modificaciones del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, está orientado a buscar beneficios para los habitantes y los municipios de las zonas donde estén ubicadas las centrales y plantas de generación eléctrica y los embalses.

Adicionalmente el proyecto de reforma está encaminado al fomento de la reforestación y conservación de los recursos naturales, así como a la inversión específica de los recursos que se obtienen por este ítem.

Honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, comedidamente me permito reorientar el Proyecto de ley número 079 de 1999 hacia la racionalización de los recursos existentes consultando los principios de equidad, de justicia y de responsabilidad.

Al respecto me permito manifestar que no es conveniente aumentar las transferencias que realizan las empresas generadoras de energía eléctrica, por cuanto perjudicaría enormemente a la población colombiana que vería incrementadas las tarifas del servicio de energía eléctrica; pues las empresas generadoras de energía eléctrica simplemente trasladarían los mayores costos a los usuarios, a través de la fórmula de tarifas establecidas por la Comisión de Regulación Energética; contribuyendo a agravar ostensiblemente la situación económica y social de los colombianos de por sí ya golpeados por la recesión económica, el desempleo, los altos impuestos y el alto costo de los servicios públicos y de la canasta familiar.

Por lo anterior, considero importante que los recursos de las transferencias eléctricas sean optimizados y reorientados de forma tal que las obras beneficien el medio ambiente y su entorno.

Ese proyecto de ley beneficiará a los distintos municipios y regiones de todo el país afectados por la construcción de las grandes obras para generación hidroeléctrica y que en este momento, a pesar de estar contribuyendo en forma directa al desarrollo nacional, no reciben la debida contraprestación al aporte para el desarrollo del país.

Con base en lo expuesto, invito a los honorables Representantes a apoyar este proyecto de ley.

Presentado por,

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Norte de Santander.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 79 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Transferencias del sector eléctrico. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica, el embalse y la planta de generación hidroeléctrica, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

Parágrafo. Las anteriores transferencias se llevarán en cuentas separadas y deberán invertirse por dichas Corporaciones Autónomas Regionales, única y exclusivamente en obras de reforestación y conservación de las fuentes abastecedoras de agua, es decir, las zonas de nacimientos como páramos, subpáramos, zonas de recarga de acuíferos o partes altas de las cuencas, así como en las cuencas hidrográficas ubicadas en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con los planes de ordenamiento ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales, los cuales deben contener un plan de inversiones de los recursos con su correspondiente cronograma, cuya elaboración y ejecución son de forzoso cumplimiento.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que se surte el embalse, distintos de los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentre el embalse y para aquellos en cuya jurisdicción se encuentren ubicadas las plantas de generación hidroeléctrica.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 1% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) 3% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Parágrafo. Los recursos que reciban los municipios por concepto de transferencias del sector eléctrico solo podrán ser utilizados por éstos en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad en la ejecución de obras y desarrollo de actividades que tengan por objeto garantizar la recuperación de la calidad del agua mediante el tratamiento adecuado de las aguas residuales y desechos sólidos y la conservación, mantenimiento y recuperación de la respectiva cuenca hidrográfica. El Ministerio del Medio Ambiente realizará un seguimiento y evaluación de la inversión de los recursos de manera eficiente.

Parágrafo. Los recursos de las transferencias se llevarán en cuentas separadas y solo podrán ser utilizados por los municipios así: 50% en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridades para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y 50% para las Unidades Municipales de Asistencia Técnica, Agropecuaria, Ambiental y Pesquera, Umata.

Parágrafo. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Parágrafo. Las empresas generadoras de energía eléctrica que hagan transferencias por orden de la presente ley tendrán derecho a ocupar un puesto en las Juntas Directivas de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 2º. Este proyecto de ley rige a partir de su sanción.

Manuel Guillermo Mora Jaramillo,
 Coordinador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1999 CAMARA
por medio de la cual se crea un Fondo Especial
de Reserva Pensional y Dotación Hospitalaria.

Ante la honorable Comisión Permanente de la Cámara de Representantes, se presentó el Proyecto de ley número 147 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se crea un Fondo Especial de Reserva Pensional y Dotación Hospitalaria", con autoría del honorable Representante Darío Saravía Gómez.

El proyecto de ley tiene como objetivo, crear un Fondo Especial de Reserva Pensional tanto del sector oficial central como de las entidades territoriales. De la misma manera se pretende crear un Fondo Especial para la adquisición de equipos médicos y mejoramiento de las instalaciones locativas hospitalarias.

La financiación de los Fondos se hará con los recursos generados con el impuesto del 2x1.000, a las transacciones financieras a partir del 1º de enero del año 2001.

Es de anotar que el artículo 154 de la Constitución Nacional, establece que las leyes que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional.

En el Senado de la República cursa el Proyecto de ley número 62 de 1999 Senado, "por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional". Con autoría del señor Ministro de Hacienda.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar a la Comisión Séptima Constitucional Permanente la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 147 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se crea un Fondo Especial de Reserva Pensional y

Dotación Hospitalaria" de auditoría del honorable Representante *Darío Saravía Gómez.*

Cordialmente,

Jaime Beltrán Ospitia,
 Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 504 - Viernes 3 de diciembre de 1999
 CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 184 de 1999 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla Prouniversidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 185 de 1999 Cámara, por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal.	3
Proyecto de ley número 186 de 1999 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla: "Sogamoso 2000" por motivo de los 400 años de fundación del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá.	4
Proyecto de ley estatutaria número 187 de 1999 Cámara, por la cual se complementan algunas disposiciones en materia electoral.	6
Proyecto de ley número 188 de 1999 Cámara, por la cual se incentiva y estimula la actividad de los deportistas de competencia, alto rendimiento y se dictan otras disposiciones.	9
Proyecto de ley número 189 de 1999 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 4º del Decreto 1228 de julio 18 de 1995 y se dictan otras disposiciones.	9

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Articulado al Proyecto de ley número 079 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 147 de 1999 Cámara, por la cual se crea un Fondo Especial de Reserva Pensional y Dotación Hospitalaria.	12